

disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 9 de marzo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.392, promovido por «Plásticos Celulósicos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 17 de junio de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.392, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Plásticos Celulósicos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 17 de junio de 1963, se ha dictado con fecha 20 de enero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso, interpuesto por la representación de «Plásticos Celulósicos, S. A.», debemos declarar como declaramos ajustada a Derecho, y, por ende, confirmamos, la resolución del Ministerio de Industria de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres y la denegatoria del recurso de reposición de catorce de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, a virtud de las cuales se acordó no haber lugar a la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial del nombre comercial «Plasticel, S. A.», número cuarenta mil setecientos seis, solicitado por expresada entidad recurrente para distinguir las transacciones mercantiles de su negocio, dedicado a todas las operaciones de fabricación, manufactura y compraventa de plásticos, así como a la adquisición de elementos y materias adecuadas para tal objeto, la realización de sus productos y cuanto sea necesario para dichos fines y en general para cualquier otra actividad lucrativa lícita que pueda acordar la Junta general; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de septiembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Barcelona, Oviedo y Palencia por las que se hace público haber sido caducados los permisos de investigación que se citan.*

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que han sido caducados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

#### Barcelona

##### Provincia de Gerona

- 3.188. «Palé». Talco. 54. Darnius.
- 3.122. «Ana María». Talco. 100. Darnius.
- 3.056. «Descuidada Primera». Feldespato. 50. Cassá de la Selva.
- 3.154. «Alborada II». Barita y fluorina. 1.810. Massarach, San Clemente de Sasebas y Capmany.

#### Oviedo

- 26.749. «Socorro». Cobre. 31. Cangas de Onís.
- 27.635. «La Nueva». Caolín. 21. Parres.
- 27.668. «La Trucha». Caolín. 101. Parres.
- 29.013. «San Fernando». Blenda. 100. Peñamellera Baja.
- 29.033. «El Arenal». Cuarzo. 55. Aller.
- 29.063. «Mina Conchita». Barita. 128. Peñamellera Baja.

#### Palencia

##### Provincia de Burgos

- 3.729. «Susana». Carbón. 156. Valle de Valdebezana.
- 3.733. «Dolores». Carbón. 300. Valle de Valdebezana.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

*RESOLUCION del Distrito Minero de Madrid por la que se hace público haber sido cancelado el permiso de investigación «Santa Sofía», número 2.335, en término de Colmenar Viejo (Madrid).*

Por ignorarse el domicilio del interesado se le notifica por mediación del presente anuncio la parte dispositiva de la resolución recaída con fecha 29 de octubre de 1965 en el expediente de permiso de investigación «Santa Sofía», número 2.335, de la provincia de Madrid:

Por esta Jefatura ha sido cancelado el expediente de permiso de investigación «Santa Sofía» número 2.335, en término de Colmenar Viejo (Madrid), por no haber presentado los documentos que determina el artículo 10 de la Ley de Minas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la misma Ley y 168 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Contra esta resolución podrá recurrir ante la Dirección General de Minas y Combustibles en el término de quince días contados a partir de la presente publicación en escrito presentado en esta Jefatura, de acuerdo con la legislación vigente.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 662/1966, de 10 de marzo, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca del Norte de Toro (Zamora).*

El artículo sexto del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, declara dicha región sujeta a ordenación rural, estableciendo se constituyan las comarcas precisas con los términos afectados.

De los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura resulta la conveniencia de dividir la región de Tierra de Campos, comprendida en la provincia de Zamora, en cuatro comarcas de ordenación rural, siendo una de ellas la del Norte de Toro, formada por el municipio de Belver de los Montes y doce términos municipales del partido judicial de Toro que se estima conveniente incorporarlo a la comarca por constituir una unidad homogénea con el término municipal indicado en primer lugar, declarándose en este Decreto sujetos a ordenación rural, con los efectos ordinarios establecidos en esta legislación.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y el artículo sexto del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco, de veintitrés de septiembre, sobre el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Zamora, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

#### D I S P O N G O :

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo sexto del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, y del artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se constituye la comarca de ordenación rural del Norte de Toro (Zamora), que a efectos de este Decreto se considerará formada por el municipio de Belver de los Montes. A esta comarca se unirán los términos municipales de Abezames, Bustillo del Oro, Fuentesecas, Malva, Matilla la Seca, Pinilla de Toro, Pozoantiguo, Vezdemarban, Villalonso, Villalube, Villardondiego y Villavendimio, del partido judicial de Toro, que se declaran sujetos a ordenación rural.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a

título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, fomentándose los cultivos forrajeros y de leguminosas con vista al desarrollo de la ganadería de renta. En los terrenos que continúen dedicados al cereal secano se estimulará la reducción de la superficie dedicada a barbechos mediante la intensificación de las actuales alternativas.

Se fomentará el establecimiento de industrias para la transformación y mejor aprovechamiento de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán en principio aquellas que, reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas, sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de cuatrocientas mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de un millón de pesetas, ni a las Asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores aisladamente como a las Agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas, serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que, a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se consideren responden a la orientación productiva propugnada.

Análogos subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre cuatrocientas mil y un millón de pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio, y en general para la adquisición de bienes de equipo de la empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita, y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite inferior del mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición; igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de Convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del montante de crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de Ordenación Rural, préstamos a los agricultores, Cooperativas, grupos sindicales o Asociaciones de agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con arreglo a las normas que se establezcan siguiendo lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: Acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza, a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, para que la explotación con-

junta de las tierras de los socios pueda constituir el objeto de las Asociaciones y empresas agrícolas que se constituyan en las comarcas de ordenación rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a ordenación rural, los titulares de explotación que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer, la explotación resultante podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, dentro del límite de los créditos de que se dispone, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no pueden perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las zonas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo.

Artículo undécimo.—Las obras e inversiones previstas en el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, y las complementarias cuya necesidad quedará de manifiesto en los estudios especiales que se realicen y aprueben para la comarca a que se refiere este Decreto, se coordinarán por los Ministerios competentes con el Plan de Ordenación Rural.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de Ordenación Rural.

Artículo decimotercero.—Sin perjuicio de lo acordado en el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de Tierra de Campos, se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo y de la Vivienda para que, dentro de los créditos que dispongan, asignen en los próximos dos años las cantidades precisas para dotar adecuadamente de escuelas a los pueblos de la comarca, realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DÍAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 663/1966, de 10 de marzo, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca del Salado (Zamora).

El artículo sexto del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, declara dicha región sujeta a ordenación rural, estableciendo se constituyan las comarcas precisas con los términos afectados.

De los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, resulta la conveniencia de dividir la región de Tierra de Campos, comprendida en la provincia de Zamora, en cuatro comarcas de ordenación rural, siendo una de ellas la del Salado, in-